



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS:** el Informe N.º 000008-2026-SDPCICI-DDC ARE/MC (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 02 de febrero de 2026; el Informe Técnico Pericial N.º 000001-2026-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, el **Informe Pericial**) del 20 de enero de 2026; el Informe Técnico N.º 000023-2026-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 20 de febrero de 2026 (en adelante, el **Informe Complementario 1**)¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Cristina Tone Arredondo, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble de entorno² ubicado en la calle Melgar N.º 223, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la **Zona Monumental de Arequipa³ y del Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar entre Jerusalén y Peral**, declarados como bienes monumentales mediante la Resolución Suprema N.º 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
- 2.2 Que, mediante el escrito de fecha 31 de octubre de 2023, se recibe una denuncia ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, con la cual se solicita la intervención de dicha autoridad, a fin de evitar construcciones y demoliciones que estaría presuntamente realizando, entre otras personas, la Sra. Cristina Anita Tone Arredondo, en el inmueble ubicado en la calle Melgar N.º 223, cuya copropiedad comparte con la denunciada y con otras personas, por haberlo adquirido de la sucesión de Don José Bernardino Estremadoyro Belaunde y de su hija Nilda Margarita Estremadoyro Rojas. A este escrito se adjuntó, entre otros documentos, copia de un Acta de Constatación Policial del 23 de setiembre de 2023;

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.

² De acuerdo al artículo 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, **los inmuebles de entorno son aquellos que "carecen de valor monumental u obra nueva"**.

³ De acuerdo a la R.S 2900-1972-ED, la Zona Monumental del distrito, provincia y departamento de Arequipa se encuentra conformada por el **"Área comprendida dentro del perímetro formado por el cauce del río Chili entre el Jirón Salaverry y la Torrentera de San Lázaro, la Torrentera de San Lázaro, la prolongación del Jirón Peral, la prolongación del Jirón Ayacucho, el Jirón Muñoz Nájar, la avenida Goyeneche, la avenida Jorge Chávez y el jirón Salaverry"**.



- 2.3 Que, mediante la Carta N.º 000020-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC y Carta N.º 000021-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, ambas del 24 de enero de 2024, el órgano instructor comunica a la Sra. Cristina Anita Tone Arredondo y Susan Catherine Revilla Tone, sobre los hechos constatados en la inspección realizada el 17 de noviembre de 2023, en la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, en el sector donde se ubica el inmueble de la calle Melgar N.º 223 (en adelante, **el inmueble en cuestión**), en la cual se constató, entre otros hechos, la instalación de varias estructuras metálicas con coberturas metálicas de calaminón. Asimismo, se precisó que sobre el espacio ubicado en la margen izquierda (desde calle Melgar) se ha colocado una cobertura de calaminón al ras del muro; solicitando se sirvan brindar información acerca de las autorizaciones tramitadas para efectuar los trabajos identificados;
- 2.4 Que, con el escrito de fecha 08 de febrero de 2024, la señora Susan Revilla Tone señala, entre otros aspectos, que la propietaria del inmueble donde se constataron los trabajos materia de evaluación es su madre, Cristina Anita Tone Arredondo, quien ostenta la titularidad del predio conjuntamente con otras personas, entre ellas, las señoras Dorotea Torres Arredondo, Andrea Tone Arredondo y Martha García Ambor, al no existir una subdivisión inscrita en los Registros Públicos. Asimismo, refiere la existencia de un conflicto de propiedad entre su madre y las citadas copropietarias, debido a que aquella no habría accedido a venderles sus acciones y derechos sobre el inmueble. Señala que dicha situación habría generado actos de agresión física por parte de las mencionadas señoras, quienes habitan el tercer piso del inmueble, mientras que su madre reside en el primer piso. En ese contexto, indica que se procedió a instalar una estructura removible con la finalidad de salvaguardar su integridad física. Finalmente, manifiesta que vienen siendo objeto de denuncias cuyos hechos rechaza en todos sus extremos. Asimismo, remite, entre otros documentos, documentos de compraventa de derechos y acciones de los 3 copropietarios, entre los que figura la transferencia realizada a favor de Walter Dennis Rodríguez Pacheco, Dorotea Torres Arredondo y Martha García Ambor;
- 2.5 Que, mediante la Carta N.º 000084-2024-SDPCICI DDC ARE/MC, Carta N.º 000085-2024-SDPCICI.DDC ARE/MC y Carta N.º 000086-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, todas de fecha 21 de junio de 2024, el órgano instructor solicita a los Sres. Walter Dennis Rodríguez Pacheco, Martha García Ambor y Dorotea Torres Arredondo de Rodríguez, información acerca de los trabajos constatados en el inmueble de su copropiedad;
- 2.6 Que, mediante el escrito de fecha 24 de julio de 2024, los Sres. Walter Denis Rodríguez y Dorotea Torres Arredondo, señalan, entre otras cuestiones, que el inmueble donde se están haciendo trabajos de remodelación, en un primer piso, es de propiedad de Ana Cristina Tone Arredondo y Susan Revilla Tone. Asimismo, señalan que no tienen responsabilidad en tales hechos, debido a que no residen en el lugar, ni son propietarios del inmueble de la Sra. Ana Cristina Tone Arredondo;
- 2.7 Que, a través del Informe Técnico N.º 000024-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, **el Informe Técnico**) del 20 de julio de 2025, la arquitecta del órgano instructor detalló los hechos verificados el 14 de febrero de 2025 respecto a la inspección realizada en la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, en el sector donde se ubica el inmueble en cuestión, en la cual se advirtió, entre otros hechos, módulos cubiertos con malla rashell, estructuras metálicas y coberturas de calamina; advirtiendo que, constituyen una alteración no autorizada de



la Z.M y AUM de Arequipa, así como una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, identificando como presunta responsable a la Sra. Cristina Anita Tone Arredondo;

- 2.8 Que, mediante la Resolución Subdirectoral N.º 000015-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC (en adelante, **la Resolución de PAS**), de fecha 17 de octubre de 2025, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Cristina Anita Tone Arredondo (en adelante, la administrada), por ser presunta responsable de haber ejecutado una obra privada y la alteración no autorizada de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, a razón de haberse verificado en el inmueble de su copropiedad sito en la calle Melgar N.º 223, trabajos de ampliación del área y techada y acondicionamiento, que alteran la configuración tipológica del predio y con ello la armonía del AUM y ZM, predio que se emplaza y forma parte integrante del perímetro protegido de tales bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770;
- 2.9 Que, con la Carta N.º 000221-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, se notifica a la administrada⁴, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por su hija el 29 de octubre de 2025, de acuerdo al Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente;
- 2.10 Que, a través de la Carta N.º 0000222-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC se notifica el 29 de octubre de 2025⁵, para conocimiento, a la Sra. Dorotea Tone Arredondo, la Resolución de PAS, en su calidad de copropietaria del inmueble en cuestión;
- 2.11 Que, mediante la Carta N.º 0000223-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC se notifica el 29 de octubre de 2025⁶, para conocimiento, a la Sra. Andrea Faustina Tone Arredondo, la Resolución de PAS, en su calidad de copropietaria del inmueble en cuestión, siendo recibidos los documentos por una persona que se identificó como su cuñado;
- 2.12 Que, con la Carta N.º 0000224-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC se notifica el 04 de noviembre de 2025, para conocimiento, a la Sra. Martha García Ambor, la Resolución de PAS, en su calidad de copropietaria del inmueble en cuestión;
- 2.13 Que, mediante el escrito presentado en fecha 05 de noviembre de 2025, la administrada Cristina Anita Tone Arredondo reconoce haber colocado rejas y/o efectuado los trabajos materia de PAS, en el inmueble en cuestión, afirmando que lo hizo a fin de evitar perder la posesión de su propiedad por usurpación de sus hermanas, además de protegerse a ella y a su hija del ataque de éstas. Asimismo, señala que ha presentado más de un proyecto para restaurar la casa, sin embargo, la falta de saneamiento legal del predio es un obstáculo;

⁴ Se le notificó en el domicilio real brindado por su hija Susan Revilla Tone (en el escrito que presentó en fecha 08 de febrero de 2024). Esta notificación fue convalidada por la administrada con su escrito posterior de fecha 05 de noviembre de 2025, mediante el cual presenta descargos contra la Resolución de PAS.

⁵ Se notificó en el domicilio real que indicó la Sra. Dorotea Torres Arredondo (en su escrito de fecha 24 de julio de 2024).

⁶ Se le notificó en el domicilio que indicó la Sra. Susan Revilla Tone (en su escrito presentado el 08 de febrero de 2024).



- 2.14 Que, a través del acta de inspección del 19 de enero de 2026, personal del órgano instructor deja constancia que las intervenciones verificadas con anterioridad en el inmueble en cuestión permanecen sin variación. En esta diligencia participó la Sra. Susan Revilla Tone, hija de la administrada, quien permitió el ingreso al interior del predio;
- 2.15 Que, con el Informe Técnico Pericial N.º 000001-2026-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, **el Informe Pericial**) del 20 de enero de 2026, el órgano instructor determinó que los trabajos imputados a la administrada han ocasionado una alteración leve a la Z.M y AUM de Arequipa, bien que cuenta con un valor cultural de relevante;
- 2.16 Que, mediante el Memorando N.º 000140-2026-DDC ARE/MC, de fecha 03 de febrero de 2026, la DDC remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su condición de órgano sancionador, el Informe N.º 000008-2026-SDPCICI-DDC ARE/MC (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), de fecha 02 de febrero de 2026, a fin de que evalúe la recomendación del órgano instructor referente a imponer a la administrada una sanción administrativa y una medida correctiva;
- 2.17 Que, con el Memorando N.º 000229-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 16 de febrero de 2026 y Memorando N.º 000340-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 04 de marzo de 2026, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **la DGDP**), solicita al órgano instructor emita un informe técnico complementario sobre las consultas efectuadas en relación a la instrucción, requerimiento que fue atendido con Informe Técnico N.º 000023-2026-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, **Informe Complementario 1**) del 20 de febrero de 2026 e Informe Técnico N.º 000026-2026-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 05 de marzo de 2026 (en adelante, **Informe Complementario 2**);
- 2.18 Que, a través de la Carta N.º 000087-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP notifica a la administrada, en fecha 08 de abril de 2026, bajo puerta y en una segunda visita a su domicilio, el Informe Final de Instrucción, Informe Pericial, Informe Complementario 1 e Informe Complementario 2, entre otros documentos, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 2.19 Que, mediante el escrito de fecha 15 de abril de 2026, la administrada reconoce de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en las infracciones y hechos imputados. Asimismo, detalla las razones por las cuales se ejecutaron los trabajos en su propiedad;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

De la competencia para sancionar

- 2.20 Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de Ley N.º 29565⁷, Ley de creación del Ministerio de Cultura, esta entidad constituye el ente rector en materia

⁷ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**
Artículo 4. – Áreas programáticas de acción



de cultura y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno para la protección, conservación, defensa, supervisión y fiscalización de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose facultada para ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones previstas en el marco normativo de la materia;

- 2.21 Que, en ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su condición de órgano sancionador, es competente para emitir resoluciones imponiendo sanciones administrativas cuando se determine la existencia de responsabilidad administrativa, así como para disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador cuando no se configuren los elementos necesarios para sustentar válidamente la infracción imputada, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC⁸;
- 2.22 Que, el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación del ius puniendi del Estado y se encuentra orientado a determinar, con observancia irrestricta del debido procedimiento, la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del administrado. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N.º 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que ninguna sanción puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido y con respeto de las garantías inherentes al ejercicio de la potestad sancionadora;

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N.º 005-2013-MC**

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

- 72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.



De los bienes protegidos

- 2.23 Que, de otro lado, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁹, modificada por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural (en adelante, **la LGPC**), establecen que se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
- 2.24 Que, así también, el artículo 1 de la LGPC, vigente a la fecha de los hechos¹⁰, e incluso la Ley N.º 31770¹¹ que modificó la misma, establecen que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden los ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;

⁹ **Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022**

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

¹⁰ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296 (antes de ser modificada por la Ley N.º 31770)**

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico (...) su entorno paisajístico (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

¹¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales; centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales (...) y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. (...) El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda (...).



- 2.25 Que, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4¹², entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y al Ambiente Urbano Monumental, los cuales define de la siguiente manera:

"Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
 - b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
 - c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".
- (Énfasis y subrayado agregado)

- 2.26 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20º de la LGPC¹³, **establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;**
- 2.27 Que, respecto a las definiciones de "alterar" y "fisonomía", es pertinente traer a colación las establecidas en el Diccionario de la Lengua Española cuando señala, por un lado, que la acción de alterar se refiere a "*cambiar la esencia o forma de algo*", "*estropear, dañar, descomponer*", mientras que el término fisonomía se define como el "*aspecto exterior de las cosas*"¹⁴;
- 2.28 Que, en atención a ello y en relación a la prohibición de efectuar una alteración no autorizada, se puede señalar que en las zonas urbano monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que definen su aspecto exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos tales como las fachadas, la materialidad de las edificaciones, el contorno o silueta de las mismas, así como su volumetría y escala (altura), dado que éstos constituyen parte del paisaje urbano del sector tutelado, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa;
- 2.29 Que, así también, se tiene que el Art. 22 de la LGPC¹⁵, tanto la vigente cuando se dieron parte de los hechos, como la modificada por la Ley N.º 31770¹⁶, **establecen,**

¹² Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA

¹³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296**

Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

¹⁴ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADa>

¹⁵ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296**

Artículo 22º.- Protección de bienes inmuebles



respectivamente que, toda obra pública o privada o procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28¹⁷ del Reglamento de la LGPC, modificado por el D.S N.º 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia correspondiente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

- 2.30 Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración, obra o procedimiento, que se pretenda ejecutar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dichas exigencias, establecidas como infracciones administrativas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPC, siendo tales supuestos pasibles de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

- ¹⁶ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la ley N.º 31770**
Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

- ¹⁷ **Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2020-MC**

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...).



- 2.31 Que, conforme a lo señalado precedentemente y de acuerdo con lo determinado en el Informe Técnico N.º 000024-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 20 de julio de 2025 y el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, se tiene que el inmueble materia de análisis se encuentra ubicado dentro del perímetro protegido de la Z.M Arequipa y AUM de la calle Melgar, bienes integrantes del Patrimonio Monumental de la Nación en virtud de lo dispuesto por la Resolución Suprema N.º 2900 de 1972. En consecuencia, son dichos bienes culturales —la Z.M. y el AUM— los que se encuentran sujetos al régimen de protección previsto en la LGPC, su Reglamento y demás normas conexas, por lo que los inmuebles emplazados dentro de sus ámbitos de protección deben adecuarse a los parámetros técnicos y disposiciones aplicables a dichas áreas monumentales;

De la configuración de las infracciones imputadas

- 2.32. Que, en la Resolución de PAS, se imputa a la administrada la presunta comisión de **dos infracciones administrativas: (i) la alteración de la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar entre Jerusalén y Peral, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura** (debido a que se ha afectado la configuración tipológica primigenia del inmueble lo cual ha alterado la armonía del AUM y ZM) y **(ii) la ejecución de una obra privada en los mismos bienes culturales, sin contar con dicha autorización; infracciones tipificadas,** respectivamente, en los literales e) y f) del numeral **49.1 del artículo 49 de la LGPC, que se habrían configurado como consecuencia de los trabajos de ampliación de área techada y acondicionamiento efectuados en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Melgar N.º 223 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que forma parte integrante de la referida Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental;**

Sobre la infracción de alteración no autorizada:

- 2.33. Que, respecto de la infracción consistente en la alteración de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la calle Melgar entre Jerusalén y Peral, corresponde precisar que ambos constituyen bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuya protección recae sobre los valores urbanísticos, históricos, arquitectónicos y paisajísticos que caracterizan al conjunto urbano protegido. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma Técnica A.140 "Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, las Zonas Monumentales y los Ambientes Urbanos Monumentales deben conservar su fisonomía, configuración espacial y demás elementos característicos que justifican su especial tutela, preservando la armonía e identidad del conjunto urbano;
- 2.34. Que, en ese contexto, la protección conferida a la Zona Monumental y al Ambiente Urbano Monumental no se circunscribe únicamente a los inmuebles declarados individualmente como Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sino que comprende aquellos atributos que conforman la unidad del conjunto protegido, tales como la imagen urbana, el perfil urbano, la composición espacial, la volumetría, la integración arquitectónica, la continuidad de alineamientos, la relación entre llenos y vacíos, la materialidad predominante y los demás elementos que contribuyen a mantener la coherencia e identidad del sector urbano tutelado;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- 2.35. Que, en consecuencia, la evaluación de una intervención ejecutada dentro de dichos ámbitos protegidos debe orientarse a determinar si ésta incide sobre tales valores culturales colectivos, propios del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental, pues ellos constituyen el bien jurídico cuya tutela persigue, en este caso, la normativa de protección del patrimonio cultural;
- 2.36. Que, en ese sentido, toda intervención ejecutada dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar debía ser evaluada considerando su incidencia sobre los valores culturales que caracterizan al conjunto urbano, verificando si los trabajos ejecutados resultaban compatibles con la imagen urbana, el perfil arquitectónico, la integración volumétrica y las demás características que identifican dicho espacio monumental;
- 2.37. Que, en el presente caso, conforme se aprecia en el Informe Complementario N.º 1, el inmueble materia del procedimiento se emplaza en un sector conformado predominantemente por edificaciones de uno y dos niveles, ejecutadas en sillar, cuya composición arquitectónica guarda relación con inmuebles de especial relevancia patrimonial, entre ellos el Monasterio de Santa Teresa, ubicado frente al predio inspeccionado, circunstancias que evidencian la importancia de preservar la armonía del conjunto urbano protegido, conforme a las siguientes imágenes extraídas del referido informe:

Imagen N.º 1: Perfil urbano que conforma el AUM de la calle Melgar y/o ZM de Arequipa
(Vistas del lado izquierdo y lado derecho de la cuadra 2 de la calle Melgar)

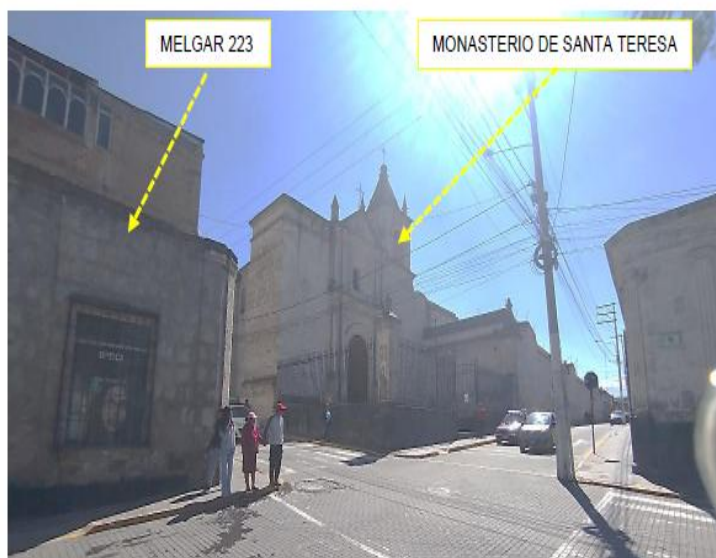
lado izquierdo



lado derecho



Imagen N.º 2: Fachada del inmueble en cuestión y del Monumento histórico cercano al mismo

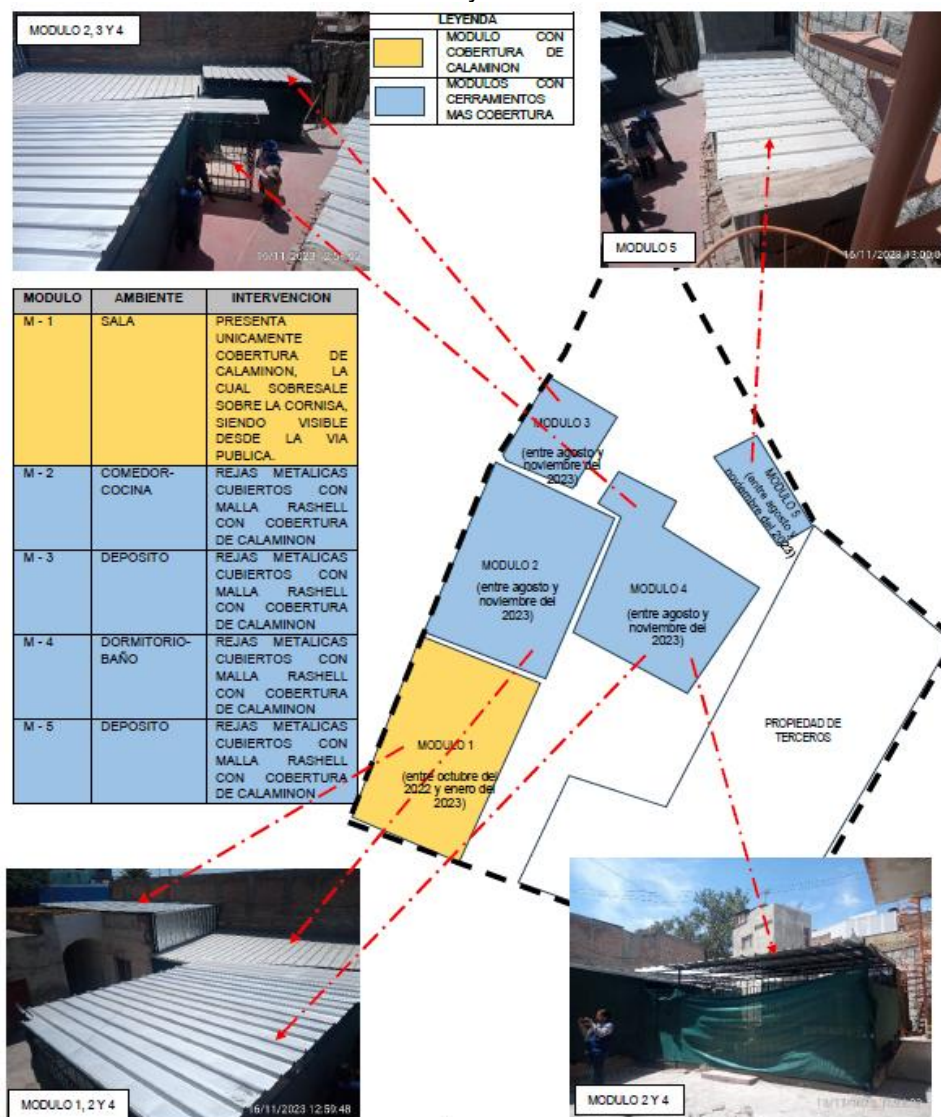


- 2.38. Que, asimismo, se encuentra acreditado que el inmueble de copropiedad de la administrada forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Arequipa, presentando una tipología correspondiente a la tradicional casa-patio arequipeña, conformada por un zaguán de ingreso, un patio central rodeado de ambientes contruidos en sillar y una fachada orientada hacia la calle Melgar, correspondiente a una edificación de un solo nivel, con pilastras adosadas y cornisa de remate, elementos propios de la arquitectura tradicional del sector;
- 2.39. Que, no obstante, resulta necesario precisar que parte del presente procedimiento administrativo sancionador no tiene por objeto determinar una alteración a un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sino establecer si las intervenciones ejecutadas alteraron los valores culturales cuya protección corresponde al Ambiente Urbano Monumental y a la Zona Monumental donde dicho inmueble se emplaza;
- 2.40. Que, conforme a la Resolución de PAS, la presunta alteración del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental se habría configurado como consecuencia de la ejecución de trabajos de ampliación de área techada y acondicionamiento, consistentes en la instalación de estructuras metálicas con coberturas de calaminón ubicadas tanto en sectores próximos al ingreso principal como en ambientes interiores y posteriores del inmueble, las cuales, según el órgano instructor, habrían afectado la configuración tipológica primigenia del predio y alterado la armonía del conjunto urbano protegido;
- 2.41. Que, en tal sentido, corresponde analizar si cada una de las intervenciones imputadas posee entidad suficiente para incidir objetivamente sobre los valores culturales protegidos del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental, conforme exige el tipo infractor aplicado;
- 2.42. Que, del Informe Complementario N.º 1 se advierte que las intervenciones ejecutadas se encuentran distribuidas en distintos sectores del inmueble, comprendiendo tanto una cobertura de calaminón ubicada sobre el lado izquierdo del zaguán, visible desde la vía pública, como diversas estructuras metálicas y

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia**"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

cerramientos instalados en ambientes interiores correspondientes al primer patio y al sector posterior del predio, conforme al siguiente croquis consignado en el referido informe:

Imagen N.º 3: Croquis de ubicación de los sectores intervenidos en el inmueble, detallando ambientes y características



- 2.43. Por ello, atendiendo a que la ubicación, características y posible incidencia de dichas intervenciones no son uniformes, corresponde efectuar un análisis individualizado respecto de cada una de ellas, a efectos de determinar si existe una adecuada correspondencia entre los hechos acreditados y la configuración de las infracciones imputadas, en observancia del principio de tipicidad previsto en el artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;
- 2.44. Que, respecto de la cobertura de calaminón instalada sobre el lado izquierdo del zaguán colindante con la calle Melgar, se advierte que ésta sobresale de la cornisa del inmueble y resulta perceptible desde la vía pública, circunstancia que, conforme al Informe Complementario N.º 1, modifica el remate superior tradicional de la

fachada e incorpora una materialidad ajena a la predominante en el conjunto urbano (caracterizada por paramentos mayoritariamente macizos, materialidad pétreo, sillar en fachada y elementos de remate, remate superior con línea de cornisa continua que contribuye a la lectura uniforme del perfil urbano), generando reflejos por su materialidad metálica, considerando, además, que dicho calaminón es ligeramente ondulado, aspectos que alteran la continuidad del perfil urbano y la imagen arquitectónica del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental;

- 2.45. Dicha intervención resulta incompatible con el criterio de intervención previsto para los inmuebles ubicados en el entorno del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental, establecido en el numeral 8.3.5 del artículo 8 de la Norma Técnica A.140 "Bienes Culturales Inmuebles" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, así también con las exigencias dispuestas en los literales a) y c) del artículo 23 (artículo vigente) de la Norma Técnica A.140, aprobada por el Decreto Supremo N°011-2006-VIVIENDA, que señalan, respectivamente que *"el tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente"*, que *"Debe preservarse la unidad y carácter del conjunto, la traza urbana, su morfología y secuencia espacial"* y *"No se deberán introducir diseños, materiales, ni elementos urbanos atípicos (...)";*
- 2.46. Que, en efecto, de acuerdo a la normativa técnica señalada, la cobertura de calaminón instalada en el lado izquierdo del zaguán del predio, incorpora un elemento metálico que sobresale de la cornisa de la fachada, discordante con la composición arquitectónica del inmueble y con la imagen urbana del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental (representada por inmuebles con predominancia de una materialidad pétreo, con sillar en fachada y en elementos de remate, y con un remate superior con línea de cornisa continua), conforme se aprecia en el siguiente registro fotográfico:

Imagen N.º 4: Vista parcial del lado izquierdo de la fachada del inmueble, orientada hacia calle Melgar, donde se observa la cobertura de calaminón sobre la cornisa



- 2.47. Que, en consecuencia, respecto de dicha intervención sí existe una motivación técnica que explica de qué manera la obra ejecutada incide sobre los valores



culturales objeto de protección, encontrándose acreditada, en este extremo, la relación entre el hecho constatado y el bien jurídico tutelado por la normativa de protección del patrimonio cultural;

- 2.48. Que, distinta es la situación de las estructuras metálicas con coberturas de calaminón y de los cerramientos mediante rejas metálicas cubiertas con malla rashell instalados en los ambientes interiores y posteriores del inmueble. Al respecto, por un lado, el Informe Pericial emitido por el órgano instructor señala que tales elementos *"incorporan materialidad y acabados discordantes con el carácter patrimonial del inmueble y su entorno, afectando la armonía del conjunto urbano"*, mientras que el Informe Complementario N.º 1 señala que dichas intervenciones, *"por su composición y materiales modernos ajenos a la originalidad arquitectónica del inmueble distorsionan y alteran la unidad inmobiliaria y el conjunto urbano protegido"*; sin embargo, dicho razonamiento no desarrolla una motivación técnica suficiente que permita establecer de qué manera tales intervenciones inciden objetivamente sobre los valores culturales cuya protección corresponde al Ambiente Urbano Monumental y a la Zona Monumental;
- 2.49. Que, en efecto, la sola incorporación de materiales contemporáneos o la modificación de determinados ambientes interiores no permite concluir, por sí misma, que se haya configurado una alteración del Ambiente Urbano Monumental o de la Zona Monumental, siendo necesario acreditar técnicamente la relación existente entre dichas intervenciones y la afectación de los valores urbanísticos, espaciales, arquitectónicos o paisajísticos que constituyen el objeto de tutela de tales bienes culturales;
- 2.50. Que, de la revisión del Informe Pericial y el referido Informe Complementario se advierte que la motivación desarrollada por el órgano instructor se sustenta, principalmente, en la "originalidad arquitectónica del inmueble" y la "unidad inmobiliaria". No obstante, dichos criterios de análisis se encuentran dirigidos, esencialmente, a evaluar la conservación de un inmueble considerado individualmente, razonamiento que resulta propio de un bien inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.51. Que, sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado una alteración a un Monumento histórico, sino la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar y de la Zona Monumental de Arequipa, bienes culturales cuya protección recae sobre los valores colectivos que caracterizan el conjunto urbano protegido. En consecuencia, la motivación del órgano instructor debió explicar de manera objetiva cómo las intervenciones ejecutadas en los ambientes interiores alteraban dichos valores colectivos y no limitarse a señalar que modificaban la arquitectura original del inmueble o su unidad inmobiliaria o el entorno o armonía del conjunto urbano, pero esto último sin el sustento o razonamiento técnico pertinente;
- 2.52. Que, en tal sentido, se advierte una insuficiente motivación respecto de la configuración del tipo infractor imputado, toda vez que no se desarrolla el nexo técnico entre los trabajos ejecutados en los ambientes interiores y la alteración de los valores culturales protegidos del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental. Por el contrario, el análisis efectuado centra su fundamentación en características propias del inmueble considerado individualmente, sin explicar de qué manera tales intervenciones repercuten en la imagen urbana, el perfil urbano, la



integración arquitectónica del conjunto, la composición espacial u otros atributos que justifican la protección de los bienes culturales materia del presente procedimiento;

- 2.53. Que, en consecuencia, la motivación contenida en la Resolución de PAS, en el Informe Pericial y en el Informe Complementario N.º 1, no resulta suficiente para sustentar que las estructuras metálicas y coberturas instaladas en los ambientes interiores configuren, por sí mismas, una alteración del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental;
- 2.54. Que, conforme al numeral **1.11 del artículo IV del Título Preliminar** del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, en virtud del **principio de verdad material**, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias para determinar con objetividad la ocurrencia de los hechos y su relevancia jurídica;
- 2.55. Que, asimismo, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra sujeto al **principio de tipicidad**, previsto en el artículo 230 del citado Texto Único Ordenado, conforme al cual únicamente pueden imponerse sanciones respecto de conductas que se adecuen plenamente al supuesto de hecho previsto por la norma sancionadora, debiendo acreditarse cada uno de los elementos que integran el tipo administrativo correspondiente;
- 2.56. Que, en ese contexto, no resulta suficiente constatar la existencia material de una intervención ejecutada dentro de un inmueble ubicado en un Ambiente Urbano Monumental o una Zona Monumental, sino que resulta indispensable demostrar, mediante una motivación técnica suficiente, que dicha intervención incide efectivamente sobre los valores culturales cuya protección constituye el objeto de tutela de dichos bienes;
- 2.57. Que, en consecuencia, de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente se concluye que únicamente se encuentra debidamente acreditada la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar y de la Zona Monumental de Arequipa respecto de la cobertura de calaminón instalada sobre el lado izquierdo del zaguán colindante con la calle Melgar, al existir una motivación técnica que explica su incidencia sobre el perfil urbano y la imagen del conjunto protegido;
- 2.58. Que, por el contrario, respecto de las estructuras metálicas, coberturas de calaminón y cerramientos con malla rashell instalados en los ambientes interiores correspondientes al comedor-cocina, depósitos y dormitorio-baño del inmueble, no se ha desarrollado una motivación técnica suficiente que permita establecer objetivamente que dichas intervenciones alteran los valores culturales protegidos del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental, razón por la cual no resulta posible tener por configurada la infracción imputada en este extremo, correspondiendo disponer el archivo parcial del procedimiento respecto de tales hechos;

Sobre la infracción de obra privada no autorizada:

- 2.59. Que, respecto de la infracción prevista en el literal **f)** del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, consistente en ejecutar obra privada sin autorización del



Ministerio de Cultura en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde precisar que el artículo 22 de la citada Ley establece que toda obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere autorización previa de dicha entidad, exigencia que tiene por finalidad garantizar que las intervenciones resulten compatibles con los valores culturales objeto de protección;

- 2.60. Que, no obstante, tratándose de inmuebles ubicados dentro de un Ambiente Urbano Monumental y una Zona Monumental, la evaluación de la configuración de la infracción debe efectuarse atendiendo a la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos en cada caso concreto, verificando si la intervención ejecutada incide sobre los valores urbanísticos, arquitectónicos, espaciales o paisajísticos cuya conservación tutela la normativa sobre patrimonio cultural, sobre los cuales recaería la evaluación de la autorización;
- 2.61. Que, en el presente procedimiento, el órgano instructor ha considerado que todas las estructuras metálicas y coberturas instaladas en el inmueble requerían autorización previa del Ministerio de Cultura; sin embargo, dicha conclusión no se sustenta en una motivación técnica suficiente que explique por qué las obras ejecutadas en los ambientes interiores incidirían sobre los valores culturales protegidos del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental y, por ende, requerían de la evaluación y autorización del Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc en la comisión técnica municipal correspondiente;
- 2.62. Que, en consecuencia, si bien se encuentra acreditada la ejecución material de dichas estructuras, ello no resulta suficiente para afirmar, en este caso concreto, la configuración de la infracción imputada respecto de todas las intervenciones ejecutadas, pues el análisis técnico no demuestra objetivamente la incidencia de aquellas ubicadas en los ambientes interiores sobre los bienes jurídicos protegidos por la norma sancionadora;
- 2.63. Que, por el contrario, respecto de la cobertura de calaminón instalada sobre el lado izquierdo del zaguán colindante con la calle Melgar, el Informe Complementario N.º 1 desarrolla una motivación técnica que permite establecer su incidencia sobre la imagen urbana y el perfil arquitectónico del conjunto protegido, al sobresalir de la cornisa de la fachada e incorporar un elemento discordante con la composición predominante del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental;
- 2.64. Que, en ese sentido, únicamente respecto de dicha intervención se encuentra acreditado que la ejecución de la obra privada sin autorización previa del Ministerio de Cultura se vinculaba a los valores culturales objeto de protección, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296;
- 2.65. Que, en atención a lo expuesto y de conformidad con los principios de verdad material, tipicidad y debida motivación que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, este órgano sancionador concluye que la responsabilidad administrativa únicamente puede declararse respecto de aquellos hechos cuya adecuación al tipo infractor haya sido plenamente acreditada mediante una motivación técnica suficiente;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.66. Que, en el presente caso, de la valoración integral de los medios probatorios incorporados al expediente se advierte que únicamente se ha acreditado que la cobertura de calaminón instalada sobre el lado izquierdo del zaguán colindante con la calle Melgar se vincula a los valores culturales protegidos del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Arequipa, así como que dicha intervención fue ejecutada sin la autorización previa del Ministerio de Cultura;
- 2.67. Que, por el contrario, respecto de las estructuras metálicas, coberturas de calaminón y cerramientos con malla rashell instalados en los ambientes interiores del inmueble, el órgano instructor no ha desarrollado una motivación técnica suficiente que permita establecer objetivamente su incidencia sobre los valores culturales cuya protección constituye el objeto del presente procedimiento, sustentando su análisis, principalmente, en que ello repercute en la originalidad arquitectónica del inmueble y de la unidad inmobiliaria, criterios que, por sí solos, no resultan suficientes para acreditar la configuración de las infracciones imputadas respecto de bienes jurídicos consistentes en un Ambiente Urbano Monumental y una Zona Monumental;
- 2.68. Que, en consecuencia, corresponde **declarar el archivo parcial del procedimiento administrativo sancionador** respecto de las intervenciones ejecutadas en los ambientes interiores del inmueble, manteniéndose la imputación únicamente respecto de la cobertura de calaminón ubicada sobre el lado izquierdo del zaguán colindante con la calle Melgar, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA

- 2.69. Que, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 230 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹⁸;
- 2.70. Que, al respecto, se advierte que, mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2025, la administrada señaló, expresamente, lo siguiente *"Ya reconocí y reconozco de manera verbal y ahora escrita durante todo este tiempo que vengo apersonándome al Instituto de Cultura, que mi persona fue la que hizo estas colocaciones de rejas y otra (...) por proteger a mi propiedad de perderla y de ataques a mi persona e hija de terceros, está debidamente probado"*;
- 2.71. Que, en el mismo sentido, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2026, suscrito por la administrada y por su Abogada, se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente: *"a) (...) mi patrocinada se ratifica en que ella reconoce de manera expresa y por escrito su responsabilidad, considerando esto un hecho que atenúa su responsabilidad punitiva de puro derecho (...) Todos los argumentos expuestos, en su mayoría, solicitamos sean considerados para imponer la sanción y esta sea la mínima, (...) h) Consideren la conducta procesal de mi patrocinada, no se entorpeció el proceso, se*

¹⁸ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



aceptó la responsabilidad administrativa, se demostraron los argumentos facticos que condujeron a cometer la conducta infractora (...);

- 2.72. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos;
- 2.73. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa¹⁹;
- 2.74. Que, en ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes;
- 2.75. De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento;
- 2.76. Que, en ese derrotero, la responsabilidad administrativa de la administrada se encuentra acreditada no solo mediante los escritos presentados durante el procedimiento, en los que reconoce su responsabilidad en la ejecución de las intervenciones materia de imputación y las consecuencias legales de ello, sino también con los Testimonios de Compraventa de Derechos y Acciones y de Anticipo de Legítima, otorgados ante los notarios públicos Javier Rodríguez Velarde y Fernando Dennis Begazo Delgado, respectivamente, documentos que acreditan su condición de copropietaria del inmueble ubicado en la calle Melgar N.º 223²⁰. Dicha condición le confiere las facultades inherentes al derecho de propiedad reconocidas por el artículo 923 del Código Civil, entre ellas las de uso, disfrute y disposición del bien, así como la potestad de autorizar, ejecutar o consentir las intervenciones realizadas en el inmueble, asumiendo la responsabilidad que corresponda por las actuaciones efectuadas en éste;
- 2.77. Que, por las consideraciones expuestas, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de la administrada** respecto de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales **e)** y **f)** del numeral **49.1 del artículo 49 de la Ley N.º**

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

²⁰ Cabe señalar que en el expediente obran también, copias de las escrituras públicas y/o minutas de compra venta del resto de copropietarios (consultar desde foja 92 a 112), así como la partida registral del inmueble que no se encontraría actualizada, en la medida que no se han incorporado las últimas transferencias de propiedad respecto a dicho predio (consultar desde foja 79 a 91).

28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referidas a la **alteración** y a la **ejecución de obra privada sin autorización** en el Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar y la Zona Monumental de Arequipa, **únicamente en cuanto al extremo consistente en la cobertura de calaminón instalada sobre el lado izquierdo del zaguán del inmueble de su copropiedad, ubicado en la calle Melgar N.º 223, colindante con dicha vía**, por cuanto se ha acreditado que dicha intervención altera los valores culturales protegidos del conjunto urbano y fue ejecutada sin la autorización previa del Ministerio de Cultura, habiendo quedado ello demostrado con las imágenes y sustento técnico consignado en el Informe Técnico N.º 000024-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 20 de julio de 2025, en el Informe Pericial, en el Informe Complementario 1, Actas de Inspección obrantes en el expediente e Informe Final de Instrucción, emitidos por el órgano instructor;

DE LA SANCIÓN A IMPONER Y EL CONCURSO DE INFRACCIONES

- 2.78. Que, quedando demostrada la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable;
- 2.79. Que, en ese sentido, de conformidad con el numeral 6 del artículo 230²¹ del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configura más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción **más grave**, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como **concurso de infracciones**, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;
- 2.80. Que, en el presente caso, se ha determinado que la administrada es responsable de los trabajos que se ejecutaron en el inmueble del cual es copropietaria, ubicado en la calle Melgar N.º 223, que configuran simultáneamente la **alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, de la Z.M de Arequipa y del AUM de la calle Melgar, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación** (literal e del artículo 49 de la LGPC), así como la infracción de **obra privada no autorizada** (literal f del mismo artículo);
- 2.81. Que, sin embargo, ambas conductas derivan del **mismo hecho material**, en este caso de la cobertura de calaminón instalada sobre el lado izquierdo del zaguán del predio señalado, sin autorización del Ministerio de Cultura, que se emplaza y forma parte integrante de la Z.M de Arequipa y AUM de la calle Melgar, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



- 2.82. Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la LGPC, así como su Reglamento y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC (en adelante, **el RPAS**), no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.83. Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, **en este caso la integridad²² del Patrimonio Cultural de la Nación**, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc);
- 2.84. Que, en ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (criterios técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.85. Que, por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e) y que requiere menor actividad probatoria, ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente, para su configuración. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también la acción inconsulta;
- 2.86. Que, en atención a lo expuesto, este órgano sancionador considera que la infracción prevista en el literal **e)** del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296 presenta un contenido típico distinto y de mayor exigencia que el contemplado en el literal **f)** del mismo artículo. En efecto, mientras este último sanciona la ejecución de una obra privada sin la autorización previa del Ministerio de Cultura, la infracción prevista en el literal **e)** requiere, además, acreditar que la intervención ejecutada ha producido una alteración en el bien integrante del patrimonio de la Nación, en este caso de los valores culturales que constituyen el bien jurídico protegido. En consecuencia, su configuración demanda una motivación técnica suficiente y una actividad probatoria

²² En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wp-content/uploads/2020/01/venice_sp.pdf



que demuestre no solo la existencia de la intervención y la ausencia de autorización, sino también la incidencia objetiva de aquella sobre los atributos cuya conservación tutela la normativa de protección del patrimonio cultural;

- 2.87. En el presente caso, dicha afectación ha quedado acreditada respecto de la cobertura de calaminón ubicada sobre el lado izquierdo del zaguán del inmueble, al verificarse que altera el perfil urbano, la composición arquitectónica y la imagen urbana de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar, caracterizados, entre otros aspectos, por la predominancia de edificaciones con materialidad pétreo, fachadas y elementos de remate en sillar, así como por la continuidad de la línea de cornisa que define la configuración del conjunto urbano, composición que se ha visto menoscabada con la incorporación de un elemento metálico (cobertura de calaminón), semi ondulado, en el lado izquierdo del zaguán del predio que forma parte integrante de los sectores protegidos;
- 2.88. Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la configuración de las infracciones previstas en los literales **e)** y **f)** del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente al momento de la comisión de los hechos, corresponde imponer únicamente la sanción prevista para la infracción tipificada en el literal **e)**, referida a la alteración no autorizada, por tratarse de la infracción que presenta un mayor contenido lesivo (más grave) respecto del bien jurídico protegido y cuya configuración comprende, además de la ejecución de una obra sin autorización, la acreditación de la alteración de los valores culturales objeto de tutela;

DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

- 2.89. Que, teniendo en cuenta lo señalado de forma precedente, es pertinente precisar que la instalación de la estructura de calaminón ubicada sobre el lado izquierdo del zaguán del inmueble, se realizó con posterioridad a octubre del año 2022 y antes de enero de 2023, lo cual se deduce del Informe Complementario N.º 1, en tanto en este se establece que *"en la imagen satelital correspondiente a octubre de 2022 (Google Earth) no se evidencian intervenciones en el inmueble, observándose el estado previo (...). En la imagen fechada en enero de 2023 se verifica por primera vez la presencia de una cobertura de calaminón correspondiente al Módulo 1 (...) ubicado en el lado izquierdo del zaguán colindante con la calle Melgar (...)"*. Cabe precisar que lo señalado se verifica con las siguientes imágenes satelitales consignadas en dicho informe:

Imagen N.º 5: Vista satelital comparativa de octubre de 2022 y enero de 2023, donde se aprecia la cobertura de calaminón instalada en el lado izquierdo del zaguán

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia**"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.90. Que, en consecuencia, la alteración no autorizada de la ZM de Arequipa y del AUM de la calle Melgar, se perpetró bajo la vigencia de la Ley N.º 28296, antes de su modificación por la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, la cual establece como sanción para dicho tipo infractor la multa;
- 2.91. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N.º 28296 —vigente a la fecha de comisión de la infracción— establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, fija la escala de multas en función del grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.92. Que, el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 230 del TUO de la LPAG, dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta infractora, salvo que una norma posterior le resulte más favorable. Asimismo, prevé que las disposiciones sancionadoras pueden aplicarse retroactivamente en cuanto beneficien al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición;
- 2.93. Que, en virtud de dicho principio, procede aplicar la norma posterior a la vigente en la fecha de comisión de la infracción, únicamente, cuando esta establezca una sanción menos gravosa o una medida menos restrictiva para la protección del bien jurídico afectado;



- 2.94. Que, mediante la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N.º 28296. Dicho marco normativo mantiene que la sanción de multa no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT, así como la tipificación de la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como infracción administrativa sancionable con multa. Asimismo, introduce modificaciones al artículo 50, estableciendo una diferenciación entre las infracciones que generan afectación al bien cultural y aquellas que no; en este último supuesto, se dispone que la multa no podrá exceder de 20 UIT;
- 2.95. Que, de lo anterior se desprende que, tanto la Ley N.º 28296, en su versión vigente a la fecha de comisión de los hechos, como la modificada por la Ley N.º 31770, sancionan con multa la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.96. Que, de conformidad con el Informe Pericial emitido por el órgano instructor, la ZM de Arequipa y el AUM de la calle Melgar, ostentan un valor cultural relevante y la alteración ocasionada por la administrada se califica como leve; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT, al tratarse de una infracción que sí genera afectación al bien cultural, quedando excluida la aplicación del límite de 20 UIT previsto en la norma actual para los supuestos sin afectación;
- 2.97. Que, en tal sentido, la sanción contemplada para la infracción del literal e), en la Ley N.º 28296, aún con la modificación introducida por la Ley N.º 31770, no resulta más favorable para la administrada, dado que en ambos escenarios normativos la sanción aplicable al caso mantiene el mismo tope de hasta 50 UIT. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción de multa prevista en la norma vigente al momento de la comisión del hecho;

DEL CALCULO ESPECÍFICO DE LA MULTA

- 2.98. Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo al artículo 50 de la LGPC, vigente cuando se cometió la infracción;
- 2.99. Que, en ese sentido, se tiene por un lado que, de acuerdo al Informe Pericial emitido por el órgano instructor, a cuyo análisis nos remitimos, la Z.M de Arequipa y el AUM de la calle Melgar, tienen un valor cultural de **RELEVANTE**²³, debido a que mantienen su valor científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético/artístico y social;
- 2.100. Que, en cuanto al grado de alteración cometido en perjuicio de la Z.M de Arequipa y AUM de la calle Melgar, se tiene que, de acuerdo al análisis del Informe Pericial, emitido por el órgano instructor, se ha determinado que es **LEVE**²⁴, debido a que la

²³ De acuerdo al Anexo N.º 01 del RPAS, una valoración relevante se define principalmente porque "el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y/o publicaciones no especializadas. Define su temporalidad por comparación, se relaciona a un proceso explicativo local. Además, forma parte de un trazado o diseño urbano planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados. La mayor parte de sus elementos originales se encuentran en regular estado de conservación. Asimismo, presenta un entorno social local con identidad positiva, con realización de actividades o acciones de gestión cultural.

²⁴ De acuerdo al Anexo N.º 02 del RPAS, una afectación leve, se define "por magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición".

intervención referente a la instalación de una cobertura de calaminón sobre estructura metálica ubicada en el lado izquierdo del zaguán del inmueble, con orientación hacia la calle Melgar, abarca una superficie, aproximada, de 43.68 m², la cual es reversible mediante desmontaje;

- 2.101. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde calcular la sanción de multa a imponer a la administrada, en base al siguiente tope:

RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT

- 2.102. Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del parámetro señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación.

Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)²⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar²⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas como, por ejemplo, tal es el caso del: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito²⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente,

²⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

²⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

²⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913



resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²⁸; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁹; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)³⁰.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para la administrada, por costos evitados, al haber evadido tramitar la autorización correspondiente para la alteración de la Zona Monumental de Arequipa y AUM de la calle Melgar, en relación a la instalación de cobertura de calaminón en el zaguán del predio de su copropiedad, que se emplaza y forma parte integrante del perímetro protegido de tales bienes, proyecto que debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20³¹ de la Ley N.º 28296, teniendo en cuenta los parámetros técnicos establecidos en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, entre otras normas aplicables.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural de la Z.M de Arequipa y AUM de la calle Melgar, es **“relevante”** y que han sido alterados tales bienes, de forma **leve** y reversible, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se advierten circunstancias que impidieran u obstaculizaran la detección de la infracción.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M de Arequipa y AUM de la calle Melgar, dentro de cuyo perímetro de delimitación se ubica el inmueble de titularidad de la administrada, en el cual se ha realizado el trabajo que constituye una alteración leve de los bienes culturales, en la

²⁸ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

²⁹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

³⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

³¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



medida que ha modificado su perfil urbano, composición arquitectónica e imagen urbana determinados por las características del entorno, volúmenes, silueta de las edificaciones, entre otros aspectos que definen su espacio urbano, como se ha analizado en los párrafos precedentes.

- **El perjuicio económico causado:** La Z.M de Arequipa y AUM de la calle Melgar, son bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, por lo que, toda alteración que se pretenda ejecutar dentro de su perímetro protegido y los inmuebles que los conforman, tiene que contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en la medida que la intervención puede afectar el perfil urbano, fisonomía y carácter de conjunto de dichas áreas monumentales, que son invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** La administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**
En relación con este aspecto, resulta pertinente remitirnos a lo señalado por la doctrina respecto de la negligencia, al analizar el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 230 del TUO de la LPAG. Al respecto, el Dr. Morón Urbina sostiene lo siguiente:

"A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc.), mientras que algunas infracciones administrativas requieren únicamente la puesta en peligro de bienes jurídicos, lo que suele ocurrir de manera imprudente (como en las infracciones medioambientales o derivadas de la prestación de servicios públicos).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (dolo) en el actuar del infractor, este elemento se considera un factor adicional para graduar la sanción, pues la presencia del dolo agrava la comisión de la infracción y, en consecuencia, justifica la imposición de una sanción más severa.

En cuanto a la culpa, el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al administrado. Este debe adecuar su conducta a lo prescrito por la norma; si no observa los parámetros normativos y, por ende, incurre en la conducta tipificada, corresponde imputarle la infracción por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. En estos casos, no existe voluntad de transgredir la



norma, sino una omisión o desatención que conduce a la infracción”³²
(Énfasis y subrayado agregados).

En atención a ello, se puede señalar que, en el presente caso, la administrada actuó con falta de diligencia, al omitir -en su calidad de copropietaria del inmueble en cuestión- ubicado en la ZM de Arequipa y AUM de la calle Melgar, la obligación establecida en el literal b) del artículo 20 de la LGPC, que establece que toda alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe precisarse que el hecho que la administrada haya actuado de forma negligente no resulta incompatible con la existencia de un beneficio ilícito, tal y como se determinó en párrafos precedentes. Ello se debe a que, si bien ambos criterios constituyen parámetros para la determinación del quantum de la multa (conforme al principio de razonabilidad), su configuración y análisis son independientes entre sí, y su evaluación responde a un criterio objetivo vinculado a la proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, el beneficio ilícito puede verificarse tanto en supuestos de dolo como de culpa o negligencia, siendo posible -como ocurre en el presente caso- que una infracción se cometa sin dolo, es decir, sin la intención de transgredir la norma, pero que simultáneamente reporte un beneficio ilícito derivado de los costos que se evitaron al omitir el trámite de autorización correspondiente.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural de los bienes, es relevante y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS.

2.103. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N.º 3 del RPAS, deben considerarse, adicionalmente, los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2, del artículo 236-A del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una circunstancia atenuante que puede ser considerada para reducir el importe de la multa hasta en un 50 %.

Al respecto, se advierte que en el presente caso se ha configurado la atenuante de responsabilidad señalada, toda vez que la administrada, mediante sus escritos de fecha 05 de noviembre de 2025 y 15 de abril de 2026, ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en los hechos e infracción imputada.

³² Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento;

2.104. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N.º 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	-
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1%(50UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50%
	0.5 UIT – (50% 0.5UIT)	0.25 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	-



RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25UIT
-----------	-------------------------	---------

- 2.105. Que, de acuerdo con el análisis y cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.106. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 232 del TUO de la LPAG³³, las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
- 2.107. Que, por su parte, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.108. Que, en el presente caso el Informe Pericial e Informe Complementario N.º 1, emitidos por el órgano instructor, han establecido, respectivamente, que los trabajos imputados a la administrada, entre ellos, la instalación de una cobertura de calaminón sobre estructura metálica ubicada en el lado izquierdo del zaguán del inmueble, ha producido una **alteración leve** en la ZM de Arequipa y AUM de la calle Melgar, al comprobarse que dicha acción ha variado el perfil urbano, la composición arquitectónica y la imagen urbana de los bienes protegidos, caracterizados, entre otros aspectos, por la predominancia de edificaciones con materialidad pétreo, fachadas y elementos de remate en sillar, así como por la continuidad de la línea de cornisa que define la configuración del conjunto urbano, aspectos que se han visto menoscabados con la incorporación de un elemento metálico semi ondulado (cobertura de calaminón), en el lado izquierdo del zaguán del predio, que genera reflejos visibles desde la vía pública, variando el remate superior tradicional del inmueble e interrumpiendo con ello la continuidad del perfil urbano;
- 2.109. Que, asimismo, en el Informe Pericial e Informe Complementario N.º 1, se ha precisado que la alteración ocasionada, tiene carácter reversible;
- 2.110. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección General, imponer a la administrada, una medida correctiva de ejecución de obra de adecuación, que revierta o mitigue el impacto que la intervención efectuada en el predio en cuestión,

³³ Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 232. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



materia de sanción, ha ocasionado en la Z.M de Arequipa y en el AUM de la calle Melgar;

- 2.111. Que, de acuerdo a ello, la medida correctiva de ejecución de obra, deberá implicar la presentación de un proyecto de intervención respecto a la cobertura de calaminón ubicada en el lado izquierdo del zaguán del inmueble sito en la calle Melgar N.º 223 del distrito, provincia y departamento de Arequipa (con orientación hacia dicha calle), el cual deberá ajustarse a las normas urbanísticas y edificatorias vigentes, así como a los criterios de intervención aplicables a los Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, considerando que el inmueble se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar y de la Zona Monumental de Arequipa. Entre dichas disposiciones resulta aplicable la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA;
- 2.112. Que, finalmente, dicha medida deberá ser ejecutada previa autorización del Ministerio de Cultura y, de la autoridad edil competente, de ser obligatorio, debiendo cumplirse en un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario contado desde que la presente resolución adquiera firmeza;
- 2.113. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296; en el Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora Cristina Anita Tone Arredondo, identificada con DNI N.º 29285459, con una multa equivalente a **0,25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar entre Jerusalén y Peral, derivada de la instalación de una cobertura de calaminón sobre el lado izquierdo del zaguán colindante con la calle Melgar, en el inmueble de su copropiedad ubicado en la calle Melgar N.º 223, distrito, provincia y departamento de Arequipa, emplazado dentro del perímetro protegido de dichos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N.º 000015-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, de fecha 17 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de **quince (15) días hábiles**, debiendo realizarse en el **Banco de la Nación** (Cuenta Corriente N.º 00-068-233844), lo cual deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.



ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N.º 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N.º 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER a la administrada, a su exclusivo costo, una medida correctiva consistente en la ejecución de obra de adecuación de la cobertura de calaminón ubicada en el lado izquierdo del zaguán del inmueble sito en la calle Melgar N.º 223, que deberá implicar la presentación de un proyecto de intervención, a fin de que se ajuste a las normas urbanísticas y edificatorias vigentes, así como a los criterios de intervención aplicables a los Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, considerando que el inmueble en cuestión se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar entre Jerusalén y Peral y de la Zona Monumental de Arequipa, incluyendo las disposiciones contenidas en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, así como a las demás normas que resulten pertinentes. Esta medida deberá ejecutarse en un plazo máximo de sesenta y cinco (65) días calendario, computado desde el día siguiente de la fecha en que la presente resolución adquiere firmeza.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que la medida correctiva dispuesta en el artículo cuarto de la presente Resolución, deberá efectuarse previa obtención de la autorización del Ministerio de Cultura y/o de la licencia o autorización que corresponda emitir a la autoridad edil competente con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura cuando ello sea exigible conforme al ordenamiento vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N.º 000015-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, de fecha 17 de octubre de 2025, respecto de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el extremo referido a las estructuras metálicas con coberturas de calaminón y cerramientos mediante rejas metálicas cubiertas con malla rashell instalados en los ambientes interiores y posteriores del inmueble ubicado en la calle Melgar N.º 223, distrito, provincia y departamento de Arequipa, emplazado dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la calle Melgar entre Jerusalén y Peral, al no haberse acreditado, en este extremo, la configuración de las infracciones imputadas, conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente resolución a los demás copropietarios del inmueble en cuestión, los Sres. Walter Dennis Rodríguez Pacheco, Dorotea Torres Arredondo, Andrea Faustina Tone Arredondo y Martha García Ambor, para conocimiento y a fin de que, de corresponder, otorguen facilidades a la administrada Cristina Anita Tone Arredondo, para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL